



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	CREARCOOP nit 890981459-4
Demandado	EUDREY CORREA PÉREZ y OTROS c.c. 55'063.391
RADICADO	05.380.40.89.001.2018-00613-00
Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio	426/2020

En atención al auto que antecede, y en vista que la parte demandante no se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso para la señora Eudrey Correa, y revisada la documentación anexa, incluida la liquidación del crédito respecto al pagaré 173000171, por aquella suscrito, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto al pagaré 173000171 (folio 4), continúese con el trámite para con los codemandados MARIA ORALIA MEDINA ROTAVISTA y FERNANDO ALEXIS VÉLEZ MNEDINA frente al pagaré N° 93397 (folio 5).

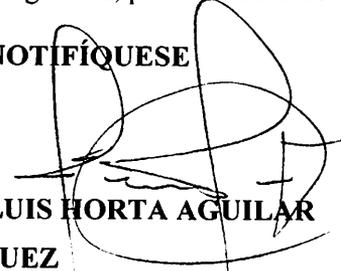
**SEGUNDO.** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el **embargo del salario** de la señora EUDERY CORREA PÉREZ al servicio del Ejército Nacional. Oficiese en tal sentido y hágase saber que, en caso de existir dineros retenidos sin dejar a disposición del despacho, los mismos deberán ser entregados a la demandada Eudrey Correa Pérez.

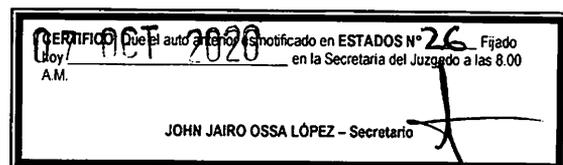
**TERCERO.** Se ordena la entrega de ellos dineros consignados a la parte demandante hasta el monto de la liquidación aportada por la parte demandada.

**CUARTO.** Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada.

**QUINTO.** Ejecutoriado el presente auto y efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias, previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (Restitución de Inmueble)
Demandante	SUMINISTROS DE DROGAS S.A.
Demandado	DIONENIS FERNANDEZ VELÁSICO
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00657-00
Asunto	Termina proceso POR TRANSACCIÓN
Interlocutorio	425/2020

En atención al escrito que antecede (folios 125 a 130) donde se da cuenta por las partes la transacción a la que llegaron para finiquitar el trámite, por ser procedente, el Juzgado de conformidad al artículo 312 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** AVALAR el acuerdo (Transacción) que presentan las partes por estar ajustado a derecho.

**SEGUNDO.** DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por TRANSACCIÓN.

**TERCERO.** Se ordena la entrega de la caución aportada por la parte actora, con la constancia de no haber sido utilizada en este asunto.

**CUARTO.** Ejecutoriado el presente auto, archívese el plenario previo desanotación del libro índice y radicador.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGÜILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS  
N° 26 Fijado hoy 07 OCT 2020  
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTERELLA - ANTIOQUIA.

Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Muelles y Frenos Romi SAS.
Demandado.	Super carnes de Colombia SAS.
Radicado	2020-00255-00
Providencia.	Libra mandamiento ejecutivo.
Interlocutorio	N° 427/2020

Luego de corregida la falencia anotada por el despacho se efectuó nueva revisión tanto al libelo introductor como sus anexos, pudiendo determinarse que reúne a cabalidad las exigencias mínimas dispuestas en los arts. 422, 482, 484 ss del Código General del Proceso; en armonía con el art. 774 y ss del Código de Comercio, por lo que impera la expedición del Mandamiento de pago deprecado, razón por la cual el Juzgado

Resuelve

Primero. Librar orden de pago en favor de “Muelles y Frenos Romi SAS” con NIT 90715755-6 contra la firma “Super carnes de Colombia SAS” con NIT.901065536.3, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS, VEINTISEIS PESOS ML contenidos en las noventa y siete (97) facturas de venta que se adjuntan al expediente y son referenciadas tanto en los hechos como en la demanda

Parágrafo. El presente mandamiento de pago comprende la suma que represente los réditos moratorios generados por el aludido capital desde la fecha en que cada factura entró en mora, hasta el día que se pague o solucione definitivamente las obligaciones demandadas, los que se liquidaran en la oportunidad de ley a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero Notifíquese en forma personal a la parte accionada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la entidad demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada Katerina Santos Zuñiga titular de la T.P. N° 99627 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°	
26 Fijado	07 OCT 2020 hoy
----- en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario	

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTERELLA - ANTIOQUIA.

Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a lo dispuesto en el art.599 del CGP, por tanto, el juzgado sin mas consideraciones;

Decreta

-El embargo y secuestro de las acciones que hacen parte de la sociedad demandada, cuya titularidad esté a nombre de la aludida compañía.

- El despacho se abstiene de decretar el embargo y secuestro referidos en los numerales 2 y 3 de la solicitud, en tanto que el establecimiento citado tiene un nombre totalmente distinto al que aparece en el certificado de existencia y representación, en ese documento se hace alusión a un solo establecimiento de nombre "Porky Espres Del Sur. En segundo lugar, tiene medida cautelar en proceso laboral (preferente) y como si fuera poco la firma Inversiones Restrepo Valencia en proceso ejecutivo adelantó secuestro del establecimiento de comercio y finalmente, de conformidad con lo dispuesto por al art.516 del Código de Comercio, la enumeración que la togada demandante hace en su solicitud corresponde a los bienes que precisamente conforman el establecimiento de comercio, que por lo demás ya se encuentran embargados en proceso laboral del circuito.

Cumplase

Luis Horta Aguilar  
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Lunes 05 de octubre de 2020

Proceso: Restitución inmueble arrendado  
Demandante: Arrendamientos El Trébol de Santa Clara  
Demandado: Bleir Dester Mesa Bonilla.  
Radicado: 2020- 00-268-00  
Asunto. Admite demanda

Interlocutorio N° 422/2020

La razón comercial “Arrendamientos El Trébol de Santa Clara “ a través de apoderado judicial idóneo presentó a consideración del despacho demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Bleir Dester Mesa Bonilla cedulao bajo el N° 1.040.733.744, abogando para que con la intervención del órgano judicial se logre la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de un inmueble ubicado en nuestra jurisdicción: Calle 76 A sur N° 55 -170, cuyos linderos particulares son los siguientes : “por el frente con la calle 76 A sur, por un costado con propiedad N° 54-164 , por el otro costado con propiedad N° 56 C 20 por la parte de atrás con otras propiedades. “

Se aduce como causal de restitución la Mora o incumplimiento en el pago de varios instalamentos de la renta pactada.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso indispensables para su admisión, por lo que habrá de procederse de conformidad. Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

**RESUELVE**

Primero. Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por “Arrendamientos El Trébol de Santa Clara “ en contra de Bleir Dester Mesa Bonilla cedulao bajo el N° 1.040.733.744,

Segundo. Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. Esta providencia se notificará a los demandados en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se les hace saber que de conformidad con los incisos 2° y 3° del art. 384 del C.G.P. no serán escuchados en juicio hasta tanto no cancelen o demuestren estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante declara insolutos. Así mismo deberán consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Se reconoce personería al abogado Cesar Nicolas de la T.P. 226.034 del C.S. de la J. para representar a la parte accionante. Las dependencias judiciales reclamadas serán atendidas por la judicatura en la medida que los designados se presenten al estrado a ejercer cargos.

Notifíquese

  
LUIS HORTA AGUILAR

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°  
26 Fijado hoy 07 OCT 2020 en la  
Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA  
Lunes, 05 de octubre de 2020

Proceso Ejecutivo (sumas de dinero).  
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado Jairo Ivan Tavera.  
Radicado 2020 – 00269 -00

Decisión libra mandamiento de pago

Interlocutorio N° 423/2020

La razón financiera “SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” con identificación tributaria N° 860.034.594-1 a través de apoderado judicial idóneo, presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva en contra del señor Jairo Ivan Tavera cedulao bajo el N° 79554225 en aras a recaudar coercitivamente una suma dineraria a ella debida, contenida en el pagaré N° 02-02163779-03.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos se pudo determinar que reúne a cabalidad las exigencias mínimas dispuestas en los arts. 422, 482, 484 ss del Código General del Proceso; en armonía con el art. 709 y ss del Código de Comercio, por lo que impera la expedición del Mandamiento de pago deprecado, razón por la cual el Juzgado

Resuelve

Primero. librar mandamiento de pago en favor de “SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” con identificación tributaria N° 860.034.594-1 y en contra del señor Jairo Ivan Tavera cedulao bajo el N° 79554225, por las siguientes sumas y conceptos:

A- obligación 1010141458:

Diez millones quinientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 64 centavos (\$ 10'574.384,64) por concepto de saldo de capital de la anunciada obligación 1010141458 contenida en el pagaré N° 02-02163779-03.

Doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos quince pesos ml (\$287.415) por concepto de intereses de plazo generados por el capital aquí anotado, correspondientes al período del 29 de octubre de 2018 hasta el 24 de julio de 2020.

Por la suma que represente los intereses de mora generados por el saldo de capital del literal A, generados desde el 25 de julio de 2020 hasta el día de la solución o pago de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera

B- Obligación 242617195497:

veintisiete millones seiscientos diez y nueve mil novecientos quince pesos con doce centavos ml (\$ 27'619,915,12) por concepto de saldo de capital de la obligación, obligación 242617195497 contenida en el pagaré N° 02-02163779-03.

Cuatro millones seiscientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos ml (\$ 4'632.348,88) por concepto de intereses de plazo del capital anotado en el literal B) causados y liquidados desde el 27 de marzo de 2018 hasta el 24 de julio de 2020

Por la suma que represente los intereses de mora generados por el saldo de capital del literal B) generados desde el 25 de julio de 2020 hasta el día de la solución o pago de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera

C- Obligación 5120670000657910

Seis millones setecientos doce mil quinientos treinta pesos ml (\$ 6'712.530) por concepto de saldo de capital de la obligación 5120670000657910 contenida en el pagaré N° 02-02163779-03.

Por la suma que represente los intereses de mora generados por el saldo de capital del literal C) generados desde el 25 de julio de 2020 hasta el día de la solución o pago de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera

Segundo. La condena en costas será resuelta, si a ella hubiere lugar, en la oportunidad de ley.

Tercera por la Secretaría del despacho notifiqúese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que dispone de diez días para pagar la acreencia o para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes. De todo ello déjese constancia en el respectivo expediente.

Cuarto. para representar los intereses judiciales de la parte accionante se reconoce suficiente personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez titular de la T.P. N° 19789 del CSJ. El despacho reconocerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados se presenten al juzgado a ejercer cargos.

Notifíquese

Luis Horta Aguilar

Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 76  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 07 OCT 2020 DE 20  
ALAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA ANTIOQUIA**  
Lunes, 05 de octubre de 2020

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luz Marina Giraldo Duque
DEMANDADO	Manuela Grisales Bermúdez
RADICADO	2020-00270-00
INTERLOCUTORIO	421/2020
PROVIDENCIA.	Libra mandamiento ejecutivo.

La señora Luz Marina Giraldo Duque identificada con cedula N.º 43.086.970 a través de este juzgado y por intermedio de procuradora judicial idónea, llama a juicio a la Señora Manuela Grisales Bermúdez cedula bajo el número 1.040.747.590, con el ánimo de que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular se le condene a pagar un capital insoluto por concepto de cánones de arrendamiento, recaídos sobre el inmueble ubicado en esta ciudad: Calle 53 N° 79 B sur 16 interior 201, casa 175 de la Urbanización Villa Campestre.

Estudiada preliminarmente la demanda encuentra este titular que ella se ajusta a lo ordenado en los artículos 82, 83, 84, 422 y concs. del Código General del Proceso; razón por la cual el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** en pro de La señora Luz Marina Giraldo, en contra de Manuela Grisales Bermúdez ambas con características civiles y procesales ya enunciadas por las siguientes sumas y conceptos:

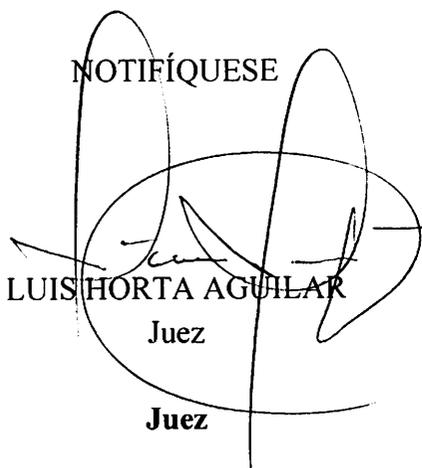
- Un millón quinientos cincuenta y cinco mil pesos m.l (\$1'555.000) derivados de los cánones de arrendamiento generados por el inmueble ubicado en esta ciudad: Calle 53 N° 79 B sur 16 interior 201, casa 175 de la Urbanización Villa Campestre, durante el periodo comprendido entre el 06 de mayo al 05 de agosto de 2020.
- Por la suma que represente los intereses de mora liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera, durante el periodo adeudado.

**SEGUNDO: DAR** a la misma el trámite establecido en los art.422 y s.ss del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada, a quien se le concede el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágasélè entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** El derecho de postulación en pro de la demandante será ejercido por la abogada Ana Elci Posso Ruiz, titular de la T.P. 246.307 del C.S. de la J. de conformidad con el poder a ella conferido.

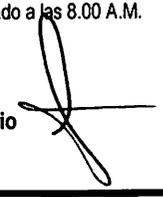
NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR  
Juez  
Juez

CERTIFICO Que el auto número es notificado en ESTADOS N° 26 Fijado hoy  
107 OCT 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA ANTIOQUIA**  
Lunes, 05 de octubre de 2020

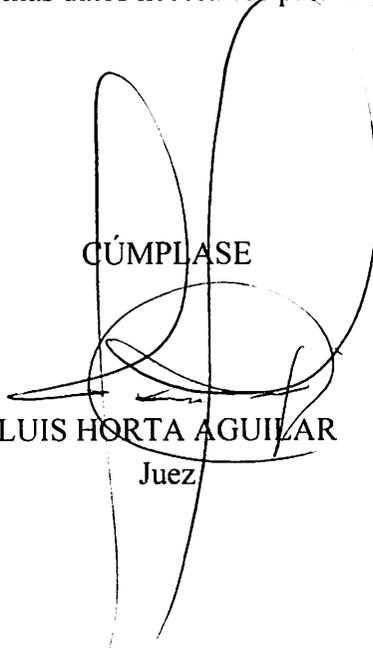
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Luz Marina Giraldo Duque
DEMANDADO	Manuela Grisales Bermúdez
RADICADO	2020-00270-00
PROVIDENCIA.	Decreta medida cautelar.

La solicitud de medidas se ajusta a las previsiones del art. 599 del CGP, así las cosas, el Juzgado

DISPONE

Oficiar a través de la secretaria del despacho a la entidad EPS Suramericana S.A. para que se informe sobre el empleador de la demandada Manuela Grisales Bermúdez con C.C. N° 1.040, 747.590 adjuntando los demás datos necesarios para la plena individualización y rastreo.

CÚMPLASE

  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.**

La Estrella – Antioquia

Lunes, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado. 00273-2020

Efectuado el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor, incoada por la razón comercial "RCI COLOMBIA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO" contra los señores Cesar Augusto Arango Durango (deudor 1) y Mónica María Roldán Restrepo (deudora 2), pudo concluir el despacho que ella es inadmisibile al menos temporalmente, toda vez que no reúne las exigencias de ley para ser atendida: al efecto obsérvese como a la dama Mónica María no se le ha vinculado al procedimiento de ejecución de la garantía Mobiliaria.

De otro lado, los anexos que se anuncian como tales no fueron aportados con la solicitud.

Se requiere entonces que la parte solicitante proceda a corregir las falencias anotadas, hecho lo cual se acogerá la petición elevada. Dispone de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto para proceder en consecuencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

CERTIFICO que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>26</u> Fijado hoy <u>07 OCT 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.**

**LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Lunes, 05 de octubre de 2020

**EXIGE REQUISITOS:**

RADICADO 00274-2020

Efectuado el estudio preliminar de la demanda verbal sumaria instaurada por Ofir Elena Taborda en contra de María Libia Guarín Ocampo, observa el despacho varias falencias que deberán ser subsanadas dentro del término dispuesto en el art. 90 CGP so pena de rechazo. Son ellas:

En el hecho primero de la demanda se afirma (Bajo la gravedad del juramento) que el día (¿?) de octubre de 2018 entre demandante y demandada celebran un contrato de compraventa de vehículo automotor, no obstante, en uno de los anexos, esto es el contrato propiamente dicho, se lee que su fecha de suscripción es: **2-10-2019**, sin que se ofrezca explicación alguna para tal inconsistencia por la parte demandante.

Brilla por su ausencia el documento que nos ofrezca información sobre la realización de audiencia de conciliación extra-juicio, ello por cuanto que las medidas cautelares solicitadas no aplican para este tipo de Procesos (art. 590 C.G.P.).

En el texto de la demanda se incurre en contradicciones frente al contrato de compraventa, en este se lee que el precio de venta del vehículo fue de \$15'000.000 que la compradora pagaría de contado, se aduce además que a la fecha del contrato la vendedora hace entrega real y material a la compradora y esta declara haberlo recibido a satisfacción el vehículo. No obstante, en los hechos cuarto, quinto y 7 se afirma todo lo contrario. Obsérvese la deficiente redacción del hecho séptimo.

Todo lo anotado nos obliga a concluir que la demanda está indebidamente redactada, hasta el punto de que el despacho no sabe si el vehículo objeto de negociación entre demandante y demandada es una motocicleta y un automóvil. En la demanda reiteradamente se anuncia que el vehículo es una motocicleta, (hecho tercero) pero información diferente nos ofrece el contrato de compraventa, devolución de solicitudes, formulario de traspaso del Ministerio de Transporte y poder concedido al señor Guillermo Ceballos, en estos tres últimos documentos se informa que el vehículo en litigio es un automóvil marca Chevrolet, Línea Spark, tipo Hatch back, modelo 2014 con capacidad para cinco pasajeros

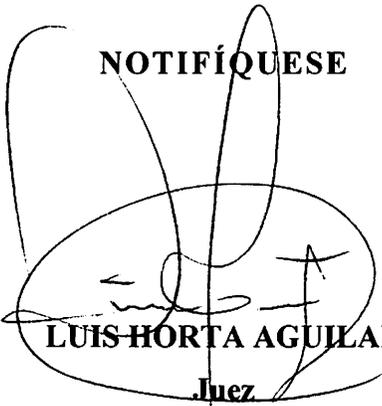
Llama la atención a la judicatura que en la pretensión tercera se abogue por una condena a \$ 15'.000,000 y en el ítem de cuantía se lee que la accionante estima la cuantía en \$3'320.000, lo que entonces concurre a ese cumulo de contradicciones y falta de correspondencia de la demanda que ya se han referido.

Finalmente, la apoderada demandante debe recordar que al juez se le solicita la obtención de una prueba que está en poder de terceras personas, cuando se acredite que ni aun ejerciendo el derecho de petición de ha conseguido la prueba.

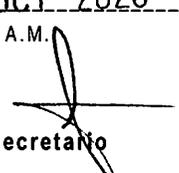
Dentro del termino de ley la parte accionante deberá corregir su demanda haciendo coincidir hechos y peticiones, para lo cual deberá rehacerla en su integridad y aportar la documentación que posea relacionada con la compraventa.

(Se sugiere a la señora apoderada se sirva utilizar un tipo de letra más grande pues, somos muchos los funcionarios que tenemos escaza visión y se nos dificulta la lectura y comprensión de memoriales y demandas con tan exiguos estilos tipográficos.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>26</u> Fijado hoy <u>07 OCT 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.</p> <p> <b>JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretaño</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Lunes, 05 de octubre de 2020

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	Ricardo A.Diaz Correa
DEMANDADO	Maritza Isabel Ruiz Restrepo
RADICADO	2020-00275.-00
INTERLOCUTORIO	424/2020
PROVIDENCIA.	ADMITE DEMANDA

El Señor Ricardo Ruiz Correa identificado con cedula N° 15.372.421 a través de este juzgado y por intermedio de procuradora judicial idónea, llama a juicio a la Señora Maritza Isabel Ruiz Restrepo cedulada bajo el número 1.040,735.408 con el ánimo de que previo el trámite del proceso verbal sumario sea reducida la cuota alimentaria que actualmente sufraga en favor de su hijo menor Alan Diaz Ruiz.

Estudiada preliminarmente la demanda encuentra este titular que ella se ajusta a lo ordenado en los artículos 82, 83, 84, 390, y en especial el 397 del Código General del Proceso y concordantes del Código de la infancia y la adolescencia; razón por la cual el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA (Regulación – disminución de cuota alimentaria) propuesta por el Sr. Señor Ricardo Ruiz Correa, contra la dama Señora Maritza Isabel Ruiz Restrepo, aduciendo reducción de sus ingresos.

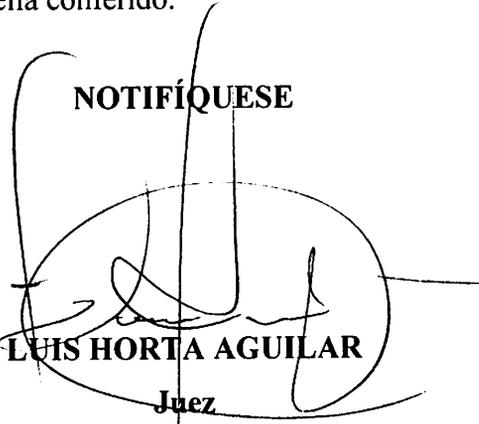
**SEGUNDO: DAR** a la misma el trámite establecido en los art.390, 391, 392 y 397 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada, a quien se le concede el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida

las pruebas que pretenda hacer valer. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

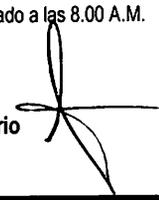
**CUARTO:** El derecho de postulación en pro del demandado será ejercido por la abogada Verónica Escobar Bustamante titular de la T.P. 248.790 del C.S. de la J. de conformidad con el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 26 Fijado hoy  
07 OCT 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTERELLA - ANTIOQUIA.  
Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo singular  
Demandante. "Hogar y Moda SAS".  
Demandado. Harol Jhoany Orozco Ossa.  
Radicado 2020-00277-00  
Providencia. Libra mandamiento ejecutivo.

Interlocutorio N° 428/2020

La razón comercial "Hogar y Moda SAS" con NIT. 900.255.181-4, a través de su apoderado judicial presentó a consideración del despacho una demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor Harol Jhoany Orozco Ossa cedulao bajo el N°1.037.651.053 aras a recaudar una suma dineraria insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Resuelve

Primero. Librar orden de pago en favor de "Hogar y Moda SAS" y contra el señor Harol Jhoany Orozco Ossa cedulao bajo el °1.037.651.053 por las siguientes sumas y conceptos:

- Dos millones cuatrocientos trece mil pesos ml (\$2'413.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 289587 que se adjunta al expediente.
- La suma que represente los réditos moratorios generados por el aludido capital desde la fecha en que entró en mora, esto es 23 de agosto de 2019, hasta cuando ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia demandada, los que se liquidaran en la oportunidad de ley a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la entidad demandante, se reconoce personería suficiente al abogado Albeymer Sánchez García titular de la T.P. N° 258.822 del C.S. de la J. El despacho reconocerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados se acerquen a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 26 Fijado hoy 07 OCT 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA ESTERELLA - ANTIOQUIA.**

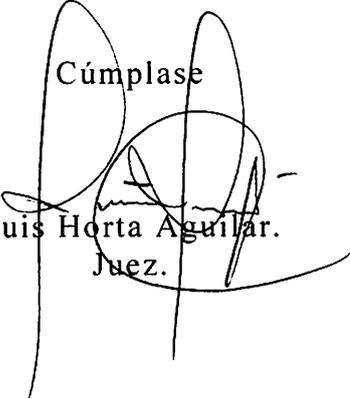
Octubre seis (6) de dos mil veinte (2020)

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a lo dispuesto en el art.599 del CGP, por tanto, el juzgado sin mas consideraciones;

Decreta

El embargo y retención de los dineros que en porcentaje al 25%, luego de efectuados los descuentos legales (pensión y cesantías), devengue el señor HAROL JHOANY OROZCO OSSA cedulao bajo el N° 1.037.651.054 como empleado al servicio de la empresa INVERSIONES MONTOLIVO. El embargo se limita a la suma de \$6'000.000.

Por la Secretaría se oficiará al tesorero de la empresa empleadora a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado.

Cumplase  
  
Luis Horta Aguilar.  
Juez.